

**Juzgado de Instrucción número seis
Arganda del Rey
Diligencias Previas 550/2015**

AUTO

En Arganda, a treinta de junio de dos mil quince

HECHOS

PRIMERO.- En este Juzgado se siguen las presentes Diligencias Previas para la averiguación de los posibles delitos de prevaricación, tráfico de influencias y malversación de caudales públicos ante la querrela presentada por el PARTIDO POPULAR. Se considera autores de dichas infracciones al Alcalde de Rivas Vaciamadrid, Pedro del Cura; Tania Sánchez Melero, ex concejal del citado Ayuntamiento; María Abril Barceló Candela y Yolanda Pérez Díaz, funcionarias del Consistorio; Héctor Sánchez Melero, adjudicatario de contratos y ayudas promovidas por el Ayuntamiento; y Raúl Sánchez Herranz, padre de Tania y Héctor Sánchez Melero y ex concejal del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- El 26 de junio de 2015 se presentó por el PARTIDO POPULAR escrito ampliando la querrela, con entrada en este Juzgado el día 29, solicitando la declaración de tres testigos.

TERCERO.- Se han practicado las diligencias consideradas necesarias para la averiguación de los hechos denunciados consistentes en la documental unida a los autos y la declaración de los querrelados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su párrafo primero, permite al Juez acordar el sobreseimiento si no aparece justificada suficientemente la perpetración del delito. Ello es así porque quien ejercita la acción penal no tiene, en el marco del artículo 24.1 de la Constitución, un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso penal sí, en cambio, a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos expresando, en su caso, las razones de la no continuación de su tramitación (ATC 24-9-1986, 22-4-1987 entre otros).

Del conjunto de diligencias practicadas se desprende que no existen suficientes indicios para subsumir los hechos denunciados tanto en la querrela como en la ampliación, presentadas ambas por el PARTIDO POPULAR, en los tipos penales recogidos en los artículos 404 y ss., 432 y 433; y 428 y 429, todos ellos del Código Penal.

No corresponde a esta Juez realizar valoración alguna de las manifestaciones vertidas en medios de comunicación y en la Comisión de Investigación en que se sustenta la querrela y su ampliación, sino tan solo la calificación jurídica de los hechos y la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia que permitan encontrarnos ante infracciones penales, quedando fuera del objeto de la presente resolución consideraciones éticas o políticas.

Partiendo de la anterior premisa y del resultado de las diligencias practicadas y consideradas suficientes, no existen indicios de la perpetración de los delitos que se imputan a los querrellados como a continuación se va a razonar.

SEGUNDO.- Se considera por el PARTIDO POPULAR que los querrellados forman parte de una trama criminal con el fin de lograr la adjudicación de contratos a favor de la sociedad cooperativa AUPA y de la asociación cultural PECADOS CAPITALES, participando desde el interior del Ayuntamiento el Sr. Sánchez Herranz, la Sra. Sánchez Melero, el Sr. del Cura, la Sra. Pérez Díaz y la Sra. Barceló Candela. Fuera del Consistorio se encontraría Héctor Sánchez Melero como beneficiario de la adjudicación de los contratos y ayudas gracias a la acción de los anteriormente citados.

Tal conclusión se fundamenta en la querrela sobre datos inciertos, entre otros la participación del Sr. del Cura como socio de PECADOS CAPITALES o la intervención decisiva de Tania Sánchez Melero y de su padre, Raúl Sánchez, en la adjudicación de contratos a favor de su hermano e hijo, respectivamente, por importe de más de un millón de euros con la connivencia de la Sra. Barceló y la Sra. Pérez.

Por otro lado, se estima que el acceso del Sr. del Cura, de la Sra. Barceló y de la Sra. Díaz a una plaza de funcionario de carrera en el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid se produjo de manera irregular.

TERCERO.- En el escrito denominado de ampliación de querrela se realiza una valoración de las declaraciones prestadas por los querrellados, fuera del procedimiento correspondiente al referirse a los hechos objeto de investigación en la querrela inicial y no a los nuevos que

se introducen. La testifical que se propone de tres concejales que estuvieron presentes en la Junta de Gobierno de 21 de octubre de 2008 no se considera necesaria a la vista de las consideraciones que en esta resolución se van a realizar sin que el querellante tenga derecho a la sustanciación de todas las diligencias que estime oportunas cuando del resultado de las ya practicadas existen fundados motivos para sobreseer el procedimiento.

Cabe recordar que del análisis de los artículos 312 y 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se desprende que presentada una querrela, la función del Juez habrá de consistir en analizar si los hechos en ella narrados revisten o no caracteres de infracción penal y, en su caso, si resulta competente para instruir el sumario objeto de la misma, pronunciándose en caso de respuesta afirmativa a ambos extremos sobre la pertinencia de las diligencias que en ella se propusieren

Como hechos nuevos, se hace alusión a que la Sra. Pérez Díaz entre abril y diciembre de 2003 compatibilizó su cargo como administradora de AUPA con sus tareas en el Ayuntamiento, interviniendo en los expedientes de contratación 285/2002, 30/2003 y 483/2003. Cabe destacar que tales hechos no pueden ser objeto de investigación al haber transcurrido más de diez años desde su comisión por lo que la acción está prescrita conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Penal. Se hace alusión, en particular a los folios 599 a 608 del doc. 4 que se refiere al expediente 483/2003 afectado igualmente en su adjudicación por la prescripción de la acción. La firma de la Sra. Pérez se plasma en 2003 y 2004 para hacer constar la preparación de los monitores que AUPA ofertaba para la impartición de talleres. En dicho expediente constan dos licitadores, valorándose favorablemente por los técnicos, no por la Sra. Pérez, tanto la adjudicación como la prórroga del contrato, este último es el único extremo valorable en este procedimiento al no resultar afectado por la prescripción de la acción. Se aventura el querellante, como añadido a sus afirmaciones sobre la existencia de una trama confeccionada por los querellados para la adjudicación de contratos, que el Sr. del Cura debió nombrar en 2003 directora de EMAR a la Sra. Pérez, cuestión que de nuevo resulta extemporánea a los efectos penales.

Del mismo modo, y enlazando con lo anterior, el querellante entresaca de la oferta presentada por AUPA para la adjudicación del expediente 123/2008 un párrafo en el que se alude a EMAR (doc. 9, folio 48) y se extrae una conclusión que no resulta cierta a la vista de la documentación del propio expediente como es que se

pretendían agrupar los contratos correspondientes a los talleres culturales y musicales para adjudicarlos de una sola vez a AUPA, "laminando con ello la concurrencia competitiva". Tal afirmación meramente subjetiva no resulta avalada por ningún documento, tramitándose el expediente 123/2008 al igual que el resto de los examinados conforme a la normativa correspondiente sin que pueda apreciarse irregularidad alguna que ni siquiera el querellante pone de relieve.

No se trata de hechos nuevos las alegaciones vertidas sobre la participación de Tania Sánchez en la concesión de una ayuda de 2.500 euros a la asociación PECADOS CAPITALES por lo que no se considera una ampliación de la querrela al tratarse de un hecho ya incluido en la inicial y que va a ser valorado en la presente resolución, limitándose el querellante a realizar una valoración de las respuestas de la Sra. Sánchez en su declaración como imputada. Asimismo, se incide de nuevo en la coincidencia entre el domicilio de la asociación y el ocupado por el Sr. Sánchez Herranz, cuestión ya contenida en la querrela y se valora la intervención del Sr. del Cura en los expedientes 332/2005 y 346/2007 que figuran entre la documentación remitida por el Ayuntamiento y que van a ser oportunamente revisados en el marco de la querrela inicialmente presentada. Las relaciones entre los querrelados no son hechos nuevos, aportándose como sustento de la existente entre la Sra. Sánchez Melero y el Sr. del Cura un recorte de prensa que carece de relevancia jurídica alguna para la resolución de la causa al igual que las manifestaciones de los concejales transcurridos trece años desde la primera adjudicación a AUPA y en el marco de una comisión de investigación.

Por tanto, no es posible la admisión de la ampliación de la querrela por referirse a hechos prescritos conforme a lo razonado o limitarse a hacer valoraciones sobre las diligencias practicadas o sobre los hechos objeto de la inicial denuncia.

CUARTO.- Atendiendo a los tipos penales en los que el PARTIDO POPULAR pretende incluir los hechos resumidos en el fundamento segundo, debemos recordar que la acción típica del delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal según reiterada Jurisprudencia requiere la concurrencia de dos elementos:

a) Uno fáctico y normativo consistente en que se dicte una resolución injusta, no bastando que la resolución no sea correcta en Derecho, sino que exige que vaya más allá de la simple ilegalidad entre las acepciones del término injusticia. Y ello se daría cuando exista una patente,

notoria e incuestionable contradicción con el ordenamiento jurídico, que desborde de manera flagrante la legalidad vigente, pues siendo el Derecho Penal la última ratio y teniendo un carácter fragmentario y de intervención mínima, solo debe actuar cuando en los otros ordenamientos jurídicos no existen remedios para corregir o depurar el error producido en la resolución, o ésta sea de tal naturaleza evidente y grave que encierre en sí el plus de antijuridicidad que debe dar vida a todo tipo penal. Como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia de 6 de octubre de 1995 "la sola y pura ilegalidad de un acto administrativo no entraña un ilícito penal, pues el elemento normativo del tipo es la resolución injusta, no la simple resolución ilegal; existe un concepto de justicia cuya lesión es la esencia del delito y al que se llega valorando la antijuridicidad material de la resolución, siendo preciso que la desviación o el torcimiento del derecho sea de tal manera grosero, claro y evidente para apreciar el plus de antijuridicidad que requiere el tipo penal".

Como se indicará en los siguientes fundamentos, los contratos y ayudas adjudicados a AUPA y a PECADOS CAPITALES se enmarcaron en las normas administrativas aplicables en cada caso, sin que existiera ni se apreciara en casi trece años desde el primero de los expedientes adjudicados a AUPA irregularidad alguna en su tramitación, ya no sólo por los concejales que votaron por unanimidad en las Juntas de Gobierno las adjudicaciones sino por los órganos técnicos del Ayuntamiento de Rivas como son el Secretario/a y el Interventor/a. Del mismo modo, se valorará la necesidad o no de abstención de los concejales al existir lazos familiares con el representante legal de la cooperativa adjudicataria, cuestión que carece de relevancia a los efectos de aplicación del tipo penal como luego se expondrá.

b) El elemento subjetivo o culpabilístico, es decir, la conciencia en el sujeto de la injusticia de la resolución que se dicte, conciencia que se encierra en la mención "a sabiendas" que contiene la descripción típica del artículo 404, o en otros términos, como dicen las sentencias de 25 de febrero y 10 de noviembre de 1994 y 17 de marzo de 1995, "es requisito del tipo, al estar incorporado al mismo, que el acuerdo se dicte a sabiendas de su injusticia, lo que ha de entenderse como sinónimo de intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado"; en igual sentido la sentencia de 25 de septiembre del 2001.

Tal elemento subjetivo no puede apreciarse en nuestro caso en ninguno de los querellados. Se afirma en la querella que existió un ánimo de ocultar el parentesco entre Tania Sánchez, Raúl Sánchez y Héctor Sánchez. Tal afirmación resulta cuando menos discutible y no resulta avalada por dato objetivo alguno. Los hechos ocurren en Rivas Vaciamadrid, municipio que en el año 2002, fecha del primer contrato adjudicado a AUPA, contaba con una densidad de población de 529,08 habitantes por kilómetro cuadrado hasta alcanzar en 2008, fecha de la última adjudicación, los 961,54 habitantes (fuente: Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid). La labor del Ayuntamiento de Rivas se ha caracterizado por el especial énfasis en lograr la participación de la población, eminentemente joven, en actividades culturales y lúdicas auspiciadas desde lo público en las que los querellados han participado al igual que el resto de ciudadanos. Tal cuestión fue igualmente puesta de relieve por todos los querellados, indicando la Sra. Barceló y la Sra. Pérez que en el área de Juventud e Infancia entre 2002 y 2008 se elaboraron unos 600 informes para otros tantos proyectos similares a los que nos ocupan, participando en unos 30 o 40 de ellos la Sra. Pérez Díaz y en unos 60 la Sra. Barceló. Partiendo de los anteriores datos tanto el Sr. Del Cura como la Sra. Sánchez Melero y el Sr. Sánchez Herranz manifestaron que en ningún momento ocultaron la existencia de lazos familiares entre los dos últimos y Héctor Sánchez, siendo conocido entre los concejales tal dato y habiendo incluso coincidido en su etapa de estudiantes el Sr. del Cura con los hermanos Sánchez Melero. Recordemos que Raúl Sánchez Herranz ha participado activamente en el Ayuntamiento desde 1999 hasta su última etapa como concejal sin remuneración en la Concejalía de Deportes hasta su retirada de la vida pública este año en que se ha jubilado definitivamente. El conocimiento o desconocimiento de tales relaciones no influyó en la tramitación y adjudicación de los contratos y ayudas, votando de manera unánime los concejales en las Juntas de Gobierno, sustentado su voto en los informes técnicos preceptivos según la regulación administrativa aplicable a los distintos procedimientos.

Asimismo, se examinará la participación que los querellados tuvieron en los distintos contratos y ayudas en que se fundamenta la querella y su escasa o nula influencia en la adjudicación de los contratos mayores, menores y ayudas y si existía obligación de abstenerse.

Como antes apuntaba, se considera que los querellados podrían haber cometido un delito de malversación de fondos previsto en el artículo 428 del Código Penal. El concepto de tráfico de influencias se traduce en los de influencia y prevalimiento. El requisito objetivo consiste en influir, esto es en la sugestión, inclinación, invitación, instigación que una persona, autoridad o funcionario público, lleva a cabo sobre otra, también autoridad o funcionario público, para alterar el proceso motivador de la última. Para tipificar la conducta no basta con la mera influencia sino que debe también concurrir el elemento típico esencial de prevalimiento a través de cualquiera de las tres formas legalmente definidas: bien del ejercicio de las facultades propias del cargo, bien de una relación personal (de parentesco, afectividad, amistad o incluso compañerismo político) o bien de una relación jerárquica. La influencia en el sentido técnico legal utilizado por el artículo 428 tiene que estar constituida por una actuación clara y contundente, con la que el sujeto activo prevaleándose de su cargo, trata de condicionar la voluntad del sujeto pasivo para obtener una resolución favorable a sus intereses económicos propios o de un tercero, de modo que con esa influencia o acto de influir llevado a cabo con prevalimiento se origina una alteración del proceso de resolución, es decir de la voluntad sobre quien se influye.

Los distintos contratos y ayudas examinados se ajustaron a las normas administrativas sin que se haya aportado prueba alguna de que Héctor Sánchez Melero, como representante de AUPA, y anteriormente Yolanda Pérez Díaz, pudieran acceder a su adjudicación en condiciones distintas o más ventajosas que el resto de asociaciones, cooperativas o sociedades interesadas. Incluso en muchos de esos contratos se realizó por parte del Ayuntamiento una invitación previa a varias empresas y del resultado de las Juntas de Gobierno, cuyas actas constan aportadas, se desprende que en algunos casos resultaron adjudicatarias otras mercantiles o asociaciones. No se ha acreditado que AUPA o PECADOS CAPITALES recibieran un trato de favor que le permitiera acceder a la adjudicación de los contratos y ayudas con preferencia sobre otros debido a la actuación de los miembros del Ayuntamiento.

La querrela también se refiere a la posible comisión de un delito de malversación de caudales públicos tipificado en los artículos 432 y 433 del Código Penal por todos los imputados a través de la trama especialmente creada para adjudicar contratos por un importe elevado,

sin que se llevara a cabo la actividad adjudicada en algunos casos y estimando, en particular, que Tania Sánchez mantuvo un comportamiento dirigido a allegarse fondos públicos bajo la apariencia de que eran entregados a un tercero amparado en un contrato o ayuda pública.

No existe indicio alguno de la comisión de tales tipos penales, ni en los términos previstos en el artículo 433 (La autoridad o funcionario público que destinare a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones) ni conforme a lo previsto en el artículo 432 (La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones). El delito de malversación quiso tutelar no sólo el patrimonio público sino también el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Ayuntamientos, así como la confianza del público en el manejo honesto de los caudales públicos y la propia fidelidad en el de servicio de los funcionarios (o en el cargo, de las autoridades) que de ellos disponen. De ahí que esta disponibilidad o relación entre el caudal y el sujeto activo sea primordial en el engarce jurídico del delito. En definitiva, a los efectos de que se trata lo trascendente es, tal y como resaltan las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1994, 19 de septiembre de 2001 y 21 de julio de 2005, a modo de ejemplo, que la autoridad o el funcionario "tenga la posibilidad de disposición sobre los efectos sometidos a tal poder, en virtud de la función atribuida al ente público o en virtud de una mera situación de hecho derivada del uso de la práctica administrativa dentro de aquella estructura". Y, como añade la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1999, "tener a su cargo significa no sólo responsabilizarse de su custodia material, sino también ostentar capacidad de disposición e inversión de tal manera que los caudales no puedan salir del organismo oficial sin la decisión del funcionario (por disposición de Ley, nombramiento o elección) que tiene la capacidad de ordenar gastos e inversión.

De la documental referente a cada uno de los contratos y ayudas estudiados no se desprende que el gasto realizado por el Ayuntamiento tuviera destino distinto al pago de la actividad objeto de los expedientes, aportándose los oportunos informes técnicos y la justificación del abono previa presentación de las facturas y su fiscalización conforme a la normativa administrativa. De las diligencias tampoco se desprende y no existe indicio alguno de que la Sra. Sánchez, al igual

que el resto de los querellados aunque no se menciona directamente en la querrela, se hubiera visto beneficiada de los pagos realizados en los distintos expedientes.

QUINTO.- Expuesto en el fundamento anterior el marco jurídico, a continuación se examinarán cada uno de los hechos expuestos en la querrela y su posible encaje en los tipos penales indicados.

Comenzando por el estudio de cada uno de los contratos adjudicados a AUPA en los últimos diez años, entendiendo la acción prescrita para los anteriores conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Penal, la conclusión aplicable a todos ellos es que se tramitaron conforme a las normas administrativas vigentes.

En este punto, resulta concluyente el informe emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de Rivas que por su preparación técnica e imparcial desde el cargo que ocupa, afirma con rotundidad que la tramitación se desarrolló dentro de los cauces legales sin que se apreciaran irregularidades y sin existir advertencias de legalidad por parte de los funcionarios de habilitación nacional como son el Secretario General (encargado del asesoramiento legal) y el Interventor en cada momento (encargado del control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria).

Fijando nuestra atención en primer lugar sobre los expedientes de *contratación mayor*:

Los expedientes están completos conforme a lo exigido en los artículos 164 y ss del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), 11 y 67 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en vigor desde 16 de junio a 30 de abril de 2008) y 1, 93 y ss. de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) que entró en vigor en abril de 2008.

Los contratos mayores 483/2004, 340/2005, 135/2006, 152/2006, 5/2007 y 123/2008 están completos, al igual que los anteriores que no son objeto de valoración al haber prescrito la acción respecto a los mismos aunque constan en autos. Constan las providencias de gasto, los pliegos con las condiciones técnicas y administrativas, los informes técnicos de oportunidad de incoación, los informes jurídicos suscritos conjuntamente por el Letrado Jefe de contratación y el Secretario General del Ayuntamiento (o Vicesecretario General), los documentos contables preceptivos, los certificados y actas del órgano

competente de inicio y aprobación de los expedientes por el órgano competente así como los informes técnicos de conformidad y corrección de la prestación del servicio objeto de los contratos.

Comenzando por el primero de ellos, **483/2004** bajo la modalidad de concurso abierto urgente, aunque su tramitación se inicia en 2004, fue objeto de prórroga en el 2005 por lo que va a efectuarse su estudio. Se inicia en junio de 2004 a instancia de la Concejalía de Infancia y Juventud firmando como Coordinador del Área Social, Raúl Sánchez, y como Concejal Delegado Pedro del Cura, siendo el Jefe de la Dependencia Ricardo García García (folio 2, del doc. 4 aportado por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid). El informe técnico para la propuesta de contratación lo firmó el Sr. García García, en su calidad de Director de Infancia y Juventud, con el Vº Bº del Concejal correspondiente, Sr. del Cura (folios 3 y 4). El pliego de cláusulas administrativas particulares lo firmó el Alcalde en esas fechas, José Masa Díaz (folios 5 a 14). Consta igualmente el pliego de condiciones técnicas económicas firmado por el Sr. García (folios 17 a 25). A instancia del Concejal Delegado de Infancia y Juventud, Sr. del Cura, se emitió informe favorable por la Secretaría del Ayuntamiento, suscrito por el Letrado Sr. Benitez Limón, comprobando que el expediente contaba con los documentos necesarios anteriormente expuestos e informando sobre la normativa aplicable antes indicada (folios 26 y 27). El gasto se incluyó en la contabilidad del presupuesto (folios 28 y 29). La incoación del expediente se aprobó por unanimidad en la Junta de Gobierno de 6 de julio de 2004 (folios 29 y 30) publicándose la oferta en el BOCM de 13 de julio de 2004 (folios 31). Presentaron sus proyectos dos entidades, la mercantil 7 Estrellas y la Sociedad Cooperativa AUPA, representada esta última por Héctor Sánchez (folios 32 y ss.). La Mesa de Contratación, en la que no intervinieron ninguno de los querellados, procedió a la apertura pública de las plicas el 26 de julio de 2004 (folios 669 a 671). La Mesa, previo el informe de los Servicios Técnicos Municipales de 30 de julio de 2004 (firmado por el Sr. García tras valorar y puntuar las dos ofertas, folios 684 y 685), propuso a la Junta de Gobierno la adjudicación del concurso a AUPA (folio 678). El 7 de septiembre de 2004 la Junta de Gobierno acuerda por unanimidad la adjudicación del expediente a AUPA (folio 686) publicándose en el BOCM (folio 688) sin que existiera reclamación o impugnación hasta la fecha. El Alcalde Sr. Masa firmó el contrato oportuno con Héctor Sanchez Melero, este último en representación de AUPA, el 8 de octubre de 2004 (folios 689 y ss). Con periodicidad mensual se emitieron los

informes técnicos de aprobación de las facturas presentadas por AUPA en los que se indica que la prestación se ha realizado satisfactoriamente. Entre octubre de 2004 y julio de 2005 los firmó como técnico el Sr. Humanes Batista y entre noviembre de 2005 y mayo de 2006 Yolanda Pérez Díaz con el V° B° del Concejal Delegado, Sr. del Cura (folios 695 a 728).

En septiembre de 2005 se propuso la prórroga del contrato por el Coordinador del Área Social, Raúl Sánchez, y el Concejal Delegado, Sr. del Cura (folio 729). El técnico Sr. Humanes informó favorablemente proponiendo la revisión del precio conforme a la variación del IPC (folio 730). El Secretario y el Jefe del Departamento de Contratación informaron favorablemente así como la Intervención del Ayuntamiento, contabilizándose el gasto (folios 735 a 739). La Junta de Gobierno de 27 de septiembre de 2005 acuerda por unanimidad la prórroga (folio 740) firmándose el correspondiente contrato (folios 742 y ss). A dicha Junta no asistieron ninguno de los querellados, constando que Raúl Sánchez Herranz se ausentó con excusa.

El expediente **340/05** se tramitó conforme a las normas aplicables a los negociados sin publicidad, ajustándose a los requisitos exigidos en los artículos 11, 67 y 92 del TRLCAP. Se promovió en mayo de 2005 por la Concejalía de Infancia y Juventud enmarcada en el Área Social del Ayuntamiento (doc. 5 facilitado por el Ayuntamiento, folio 2) firmando como Concejal Delegado el Sr. del Cura y como Coordinador del Área el Sr. Sánchez Herranz, previo el informe técnico para la propuesta firmado por la Sra. Abril Barceló el 6 de mayo de 2005 (folio 3). Consta el pliego de cláusulas administrativas firmado por el Alcalde Sr. Masa (folios 5 y ss.) así como el pliego de condiciones técnicas económicas suscrito por la Sra. Abril Barceló (folios 13 a 15). La Secretaría del Ayuntamiento emitió informe favorable indicando la legislación aplicable tras la revisión de los documentos anteriormente citados (folios 16 y 17). El gasto se incluyó en la contabilidad del presupuesto (folios 18 y 19). Por unanimidad de todos los concejales intervinientes en la sesión ordinaria celebrada el 17 de mayo de 2005 se acordó la incoación del expediente (folios 20 y 21). Se invitó a la participación de hasta nueve empresas especializadas en el sector, entre ellas AUPA (folios 22 a 39) presentando sus ofertas EDUSFERA y AUPA (folios 40 a 74). El técnico Sr. Humanes valoró dichas propuestas y emitió informe técnico favorable el 25 de mayo de 2005 a la adjudicación a AUPA, acordándose por unanimidad de los concejales votantes en la Junta de 31 de mayo de 2005 en la que

intervino el Sr. Sánchez Herranz (doc. 12 y folio 74 del doc. 5) firmándose por el Alcalde Sr. Masa y por el Sr. Sánchez Melero en representación de AUPA el oportuno contrato (folios 77 y ss. del doc. 5). El técnico Sr. Humanes valoró si la prestación se había realizado a entera satisfacción como paso previo al pago de las facturas presentadas por AUPA (folios 81 a 86).

El expediente **135/2006**, bajo la modalidad de abierto ordinario, se inició con la propuesta de la técnico Sra. Pérez Díaz el 14 de julio de 2006 dentro de la actividad del Área Social que coordinaba el Sr. Sánchez y actuando como Concejal Delegado el Sr. del Cura (folios 2 y 3 del doc. 6). El Sr. Masa firmó el pliego de cláusulas administrativas particulares y la Sra. Pérez el informe técnico económico por el que se regiría la contratación (folios 15 y ss.). El Jefe del Departamento de Contratación y Compras, Sr. Benitez Limón, informó favorablemente exponiendo la legislación aplicable (folio 22) aprobándose la incoación del expediente en la Junta de Gobierno de 19 de julio de 2006 (folio 24). La oferta se publicó en el BOCM (folio 26) presentándose tan solo su proyecto AUPA (folios 27 a 280). La Mesa de Contratación en la que los querellados no intervinieron ni como presidente, secretario o vocales, asistiendo el Sr. Sánchez Herranz, calificó favorablemente la documentación aportada por AUPA, único licitador (folios 281 y ss.). Si bien, el Sr. Herranz no intervino en la reunión de la Mesa de Contratación, ni como asistente siquiera, en la que se acordó elevar a la Junta de Gobierno la propuesta de adjudicación del contrato a favor de AUPA, que recordemos fue el único licitador en el concurso (folio 292). La Sra. Pérez Díaz en su calidad de técnico en el puesto de animadora sociocultural de Infancia y Juventud emitió informe valorando la oferta con carácter previo a la adjudicación que se votó por unanimidad en la Junta de 26 de septiembre de 2006 en la que no intervino ninguno de los querellados (folios 298), constando en autos el contrato firmado al efecto (folios 300 y ss.).

El expediente **152/2006** se negoció sin publicidad por razón de la cuantía, suscribiendo el 25 de julio de 2006 el informe técnico para la propuesta de contratación el técnico Sr. Ortego que también redactó el informe técnico económico (folio 3 y 13 del doc. 7) dentro del Área Social cuyo coordinador era el Sr. Sánchez Herranz, actuando como Concejal Delegado el Sr. del Cura (folio 2). El pliego de cláusulas firmado por el Alcalde Sr. Masa (folio 5 y ss.). Al igual que en los expedientes anteriormente revisados, consta el informe del Sr. Benitez Limón valorando la

documentación necesaria para la contratación e indicando la legislación aplicable (folio 16) incluyéndose en la contabilidad del presupuesto de gastos firmado por el Jefe de Contabilidad y la Interventora accidental, incluyéndose un informe de esta última sobre la inclusión en el límite de gasto (folio 18 y 19 a 21). Tras contactar hasta con cuatro empresas del sector, AUPA fue la única que presentó un proyecto, ajustándose el mismo a las condiciones técnicas y administrativas contenidos en los pliegos, según indicó el técnico Sr. Ortego como trámite previo a la adjudicación (folio 46). En el punto 13 del orden del día de la Junta de Gobierno de 26 de septiembre de 2006, en la que no intervino ninguno de los querellados, se acordó por unanimidad de los concejales asistentes la adjudicación del contrato a AUPA (folio 48) firmándose el contrato (folios 49 y ss.).

Al igual que el anterior, el expediente **5/2007**, se tramitó, por razón de su cuantía, conforme a las normas aplicables al procedimiento no negociado sin publicidad, en el marco de la Concejalía de Infancia y Juventud coordinada por el Sr. Sánchez Herranz (folio 2). Tanto el informe técnico para la propuesta como el pliego con las condiciones técnicas económicas, fueron elaborados por el Sr. Ortego (folios 3 y 13). El Jefe del Departamento de Contratación, Sr. Benitez Limón, informó favorablemente (folio 16), incluyéndose el gasto en el presupuesto (folio 18) por lo que la Junta de Gobierno, a la vista de los documentos técnicos que avalaban el expediente acordó la incoación del mismo (folio 19). En este caso se invitó a cuatro empresas especializadas en las actividades objeto del contrato, constando incluso la respuesta de dos de ellas declinando su participación. Cabe destacar que ninguna de ellas puso objeción alguna a las condiciones ofertadas, agradeciendo la oferta y añadiendo la mercantil 7 ESTRELLAS S.L. un párrafo que denota la buena relación que existía con el Ayuntamiento al indicar "No queremos dejar de hacer constar que, independientemente de las contingencias presente, quedamos a su disposición para cualquier servicio o actividad en la que podamos colaborar como así venimos haciendo de forma satisfactoria desde hace años" (folio 26). Pese a tratarse de un detalle que podría pasar desapercibido en el formalismo de una respuesta como la valorada, lo cierto es que en el supuesto de existir un trato de favor hacia AUPA u otra entidad de las que contrataban con el Ayuntamiento podría haberse hecho constar, cuestión que revela la transparencia del Consistorio a la hora de fomentar la participación de distintas entidades en los expedientes de contratación. AUPA presentó su proyecto técnico (folios 27

y ss.) que fue valorado favorablemente por el técnico Sr. Ortego (folio 42) con carácter previo a su aprobación por unanimidad por la Junta de Gobierno de 23 de enero de 2007 en la que intervino como uno más de los concejales el Sr. Sánchez Herranz (folio 44 y doc. 12.2).

Bajo la modalidad de concurso abierto ordinario se tramitó el expediente **123/2008**, único en el que intervino Tania Sánchez Melero en su fase final como Concejalesistente a la Junta de Gobierno en la que se acordó la adjudicación. El informe técnico para la incoación lo suscribió el 21 de julio de 2008 la Sra. Pérez Díaz (folio 3 del documento 9), dentro del Área de Políticas Sociales coordinada por el Sr. del Cura que actuó como Concejales Delegado (folio 2). Consta igualmente el pliego de cláusulas administrativas firmado por el Alcalde Sr. Masa (folios 5 y ss.). Yolanda Pérez Díaz elaboró el pliego de condiciones técnicas y económicas (folios 16 y ss.) informando favorablemente y destacando la legislación aplicable el Jefe de Contratación Sr. Benitez Limón (folio 27). La Interventora destacó la inclusión del importe en la contabilidad del presupuesto de gasto (folio 29). Con todo ello se aprobó por unanimidad la incoación del expediente en la Junta de Gobierno (folio 30) publicándose la oferta en el BOCM (folio 32). AUPA presentó su proyecto (folios 32 a 282). En la Mesa de Contratación no intervinieron ninguno de los querellados, calificándose positivamente la documentación presentada por AUPA, única licitadora (folio 284). Un comité de tres expertos, entre los que se encontraba la Sra. Pérez Díaz, valoró la oferta presentada por AUPA votando favorablemente por unanimidad (folio 284). La Mesa de Contratación propuso a la Junta de Gobierno a la vista del acta del Comité de Expertos, la adjudicación del contrato a AUPA, sin participación en la misma de ninguno de los querellados (folio 286). En el punto 35 del orden del día de la Junta de Gobierno celebrada el 21 de octubre de 2008, los ocho concejales asistentes, tanto de Izquierda Unida como del PSOE, entre los que se encontraban Tania Sánchez Melero y el Sr. del Cura, votaron unánimemente la adjudicación del contrato una vez vistos los informes técnicos y la propuesta de la Mesa, continuando en el desempeño del puesto de Alcalde el Sr. Masa (folio 293 y doc. 12). La adjudicación se publicó en el BOCM (folio 295) firmando el Sr. Masa y Héctor Sánchez Melero, este último representando a AUPA, el contrato (folios 297 y ss.).

Como resumen a todo lo expuesto sobre contratos mayores, no se detecta actuación irregular o ilegal en la adjudicación, ni AUPA estaba incurso en causa legal de

prohibición para contratar, sin perjuicio de la valoración que se realizará de la participación de los querellados en los distintos trámites expuestos.

En cuanto a los *contratos menores*, la conclusión es la misma, tramitándose conforme a las normas aplicables, entre ellas los artículos 56, 121, 176 y 201 del TRLPA y 95 de la LCSP que exigen tan sólo la aprobación del gasto y la incorporación de la factura correspondiente. En todos los casos se ha cumplido tal premisa e incluso se ha ido más allá de lo dispuesto en la Ley, aplicándose la tramitación prevista para los contratos mayores (elaboración de pliegos, crédito suficiente, constitución de Mesas de Contratación tan sólo previstas para los contratos abiertos o invitación a empresas del sector).

Teniendo en cuenta los contratos de los últimos diez años anteriores a la interposición de la querrela resulta lo siguiente:

El contrato **28/05** se inició con el informe técnico para su incoación suscrito por el técnico de la Concejalía de Infancia y Juventud Sr. Humanes el 15 de diciembre de 2004 (doc. 10, folio 3), proponiendo el Sr. del Cura como Concejal Delegado al Coordinador del Área, Sr. Sánchez Herranz, la incoación del expediente así como la autorización y adjudicación del gasto. AUPA presentó su presupuesto (folio 14) conforme al pliego de condiciones administrativas (folio 5 y ss.) y técnicas (folio 6). Incluso se ofreció a diversas entidades la posibilidad de presentar sus propuestas. El gasto se incluyó en la contabilidad del Ayuntamiento (folio 15) y se desarrolló la actividad satisfactoriamente conforme valoró el técnico Sr. Humanes (folio 18).

Idéntica tramitación se siguió en el expediente **316/2006**, interviniendo en este caso como técnico el Sr. Ortego que elaboró el pliego de condiciones técnicas, presentando presupuesto dos entidades y resultando adjudicataria AUPA al presentar mejores condiciones económicas y adaptarse a los pliegos (doc. 10). La intervención del Sr. del Cura y del Sr. Sánchez se limitó a la incoación y resolución del expediente de acuerdo con los informes técnicos (folio 2) al pertenecer la actividad a la Concejalía de Infancia y Juventud.

Los expedientes **360/06** y **392/2006** se tramitaron de la misma manera, siendo en estos casos el Sr. Castro Barbero y los Sres. Ortego y Mayoral los técnicos intervinientes, respectivamente (doc. 10), informando a varias empresas la

existencia de los mismos y presentándose únicamente oferta por AUPA que fue valorada positivamente por los técnicos.

En el expediente **189/2007** Yolanda Pérez fue la encargada como técnico de elaborar el informe técnico y el pliego de condiciones técnicas, ofertándose a varias empresas y presentando AUPA su presupuesto que finalmente fue aprobado (doc. 10).

El expediente **335/2007** no llegó a finalizar, por lo que carece de relevancia a los efectos de la presente resolución.

En el expediente **428/2007** el técnico Sr. Mayoral propuso su adjudicación a AUPA al responder plenamente su presupuesto a las especificaciones requeridas por la Concejalía de Infancia y Juventud.

AUPA resultó asimismo adjudicataria del contrato menor **222/2008** tras realizarse ofertas a otras empresas, declinando incluso alguna su participación por no convenirles. La valoración técnica estuvo a cargo de Vanesa Seguro Gómez que destacó en su informe técnico al proponer a AUPA como adjudicataria tras examinar su oferta que dicha empresa tenía "experiencia en el desarrollo del programa en años anteriores con evaluación positiva por parte de los participantes y de la Concejalía".

En el expediente **256/2008** previa valoración técnica por el Sr. Mayoral se acordó su adjudicación a AUPA por el Coordinador del Área, entonces Sr. del Cura, tras haber comunicado la propuesta a varias empresas. AUPA no se limitó a presentar un presupuesto sino que aportó un proyecto junto al mismo, siendo la única ofertante.

Al igual que en los casos analizados, el expediente **367/2008** contó con la valoración técnica, en este caso de Yolanda Pérez, solicitándose presupuesto a varias entidades y presentando el suyo AUPA que resultó adjudicataria.

Como conclusión a todo lo expuesto se desprende claramente que el supuesto entramado a que alude el querellante no existió en la adjudicación de los contratos hasta ahora examinados. La intervención de Pedro del Cura en varios de dichos contratos como Concejal Delegado y del Sr. Sánchez Herranz como Coordinador del Área, para luego ser sustituido este último por el Sr. del Cura con la intervención de otro Concejal, no tuvo influencia alguna en la adjudicación ni de los contratos mayores ni de los

menores. Se trata de un acto reglado conforme a lo dispuesto en el artículo 43.4 del ROF. Siendo en todo caso la Junta de Gobierno, en los contratos mayores, y el Coordinador del Área, en el supuesto de los contratos menores, los que finalmente aprueban la adjudicación, siempre previa valoración positiva de los técnicos.

En cuanto a la intervención como técnicos de las querelladas Sra. Pérez Díaz y Sra. Barceló, cabe destacar que en la Asamblea de AUPA celebrada el 18 de mayo de 2005 (folio 367 de las diligencias) se acordó su baja como socias, elevándose a público el acuerdo. Previamente, el 7 de enero de 2004, la Asamblea acordó cesar del cargo de administradora a Yolanda Pérez Díaz, nombrándose a Héctor Sánchez Melero; así como cesar como interventora a la Sra. Barceló Candela (folios 360 y 361). También se modificó el domicilio social, hasta entonces fijado en el de otra de las socias, Miriam Álvarez Rodríguez (folio 330) para indicar como nueva sede el domicilio de Héctor Sánchez Melero en la calle Ronda de Gijón. Tal circunstancia no tiene relevancia penal alguna y el hecho de coincidir con la situación de la vivienda de la familia Sánchez-Melero resulta lógico teniendo en cuenta la edad que Héctor tenía y que no alcanzaba a los treinta años. Pretender extraer como consecuencia que el Sr. Sánchez Herranz tenía alguna relación con la cooperativa de trabajo en la que participaba su hijo por dicha circunstancia puede calificarse, cuando menos, de aventurado. Todos los datos se extraen de la información facilitada por el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid de la que se extrae la vida de la Cooperativa hasta su liquidación en 2009 (folios 357 y ss.)

Por tanto, contrastando dicha información con la participación de la Sra. Pérez Díaz y de la Sra. Barceló en los contratos examinados, se deduce que las mismas no suscribieron documentos técnicos que pudieran influir en la adjudicación de los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y AUPA en los últimos diez años, no compatibilizando en ningún caso sus cargos como administradora, en el caso de la Sra. Pérez, o interventora, en el supuesto de la Sra. Barceló, de la cooperativa. La primera firma de la Sra. Pérez como técnico, fue con motivo de la emisión de un informe para la aprobación de una de las facturas del expediente 483/2004 y ello ocurrió en noviembre de 2005 como ha quedado expuesto. En el caso de la Sra. Barceló suscribió en mayo de 2005 el pliego de condiciones técnicas del contrato 340/2005. Habiendo cesado en sus cargos en la Cooperativa el 7 de enero de 2004, su participación en los expedientes no estaba incurso entre las causas de prohibición para contratar conforme a lo previsto en el

artículo 20 e del TRLCAP. Del examen de los distintos contratos se puede contar la intervención de hasta ocho técnicos diferentes y ajenos a los querellados sin que quepa dudar de su imparcialidad en la emisión de sus informes favorables a la contratación de AUPA.

En cuanto a la relación de parentesco entre Héctor Sánchez, representante de AUPA desde 2004 hasta su liquidación, y su padre y hermana, concejales del Ayuntamiento, no influyó en el proceso de contratación. La Sociedad Cooperativa no estaba incurso en ninguna de las causas legales de prohibición para contratar ni de exclusión de la licitación conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del TRLCAP, vigente hasta el 30 de abril de 2008, y el posterior artículo 49 f de la Ley 30/2007. La prohibición alcanza a los cónyuges y a los hijos sujetos a representación legal, hecho ajeno a nuestro caso. En tal sentido informo a instancia de este Juzgado la Secretaria del Ayuntamiento, constando igualmente en autos el informe emitido por el Jefe de Departamento de Contratación, Sr. Benítez Limón, de enero de 2015 a petición del Alcalde Sr. del Cura (folios 743 y ss. doc 17).

Al hilo de lo anterior, debe valorarse la participación en las Juntas de Gobierno de Tania Sánchez Melero (tan sólo en la celebrada el 21 de octubre de 2008) y de Raúl Sánchez (en las celebradas para la adjudicación de los expedientes objeto de estudio 340/05 y 5/07 así como en la intervención como coordinador de área en contratos menores) en las que se aprobaron por unanimidad las adjudicaciones de contratos a AUPA. La falta de abstención, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.3 de la LRJAP, no implica la invalidez del acto. Si bien el voto a favor en las adjudicaciones a la cooperativa representada por Héctor Sánchez puede tener una valoración política o ética, carece de trascendencia penal sin que haya quedado acreditado indicio alguno de la existencia de un interés personal en esa actuación o la intención en beneficiar a su familiar, cuestión que configura el elemento subjetivo del tipo penal de prevaricación. De las declaraciones vertidas por los querellados se deduce que en el orden del día de las Juntas se incluían los expedientes que habían pasado los pertinentes filtros técnicos que permitían su votación. En ocasiones podía debatirse algún punto pero resulta destacable que la práctica totalidad de las cuestiones de lo más variado (licencias, obras, subvenciones y ayudas, contratos...) eran aprobados por unanimidad de los concejales asistentes, sin que se impugnaran los acuerdos en ninguno de los casos examinados. Ello quiere decir que pese a poder acceder la totalidad de los concejales, y no sólo la Sra. Sánchez Melero, Sr. del Cura y Sr. Sánchez Herranz, a la

documentación relativa a los expedientes para su examen, los concejales confiaban en los informes técnicos a la hora de adjudicar los contratos que figuraban en el orden del día. Resulta llamativo que transcurridos siete años desde el último contrato adjudicado a AUPA, precisamente el adjudicado en la Junta de 21 de octubre de 2008 en la que votaron la Sra. Sánchez Melero y el Sr. del Cura, los concejales hayan realizado manifestaciones diversas sobre su desconocimiento de las relaciones de parentesco entre el representante legal de AUPA y dos de los concejales del Consistorio. Cuestiones políticas aparte, ninguno de ellos tuvo el celo de revisar documentación alguna, constando la firma de Héctor Sánchez Melero en la totalidad de los documentos relativos a los expedientes examinados, siendo el apellido del mismo poco frecuente y llamativo para cualquier lector que tuviera acceso a los mismos. Por tanto, no se ha aportado indicio alguno de que la familia Sánchez Melero ocultara su parentesco, cuestión harto difícil en una población relativamente pequeña en la que varios de los concejales tenían edades similares, existiendo un único instituto en la localidad en sus tiempos de estudiante. Por otro lado, la participación en el Ayuntamiento del Sr. Sánchez Herranz se remonta a los años 90, resultando difícilmente ocultable que desde el año 2002, año de la primera adjudicación a AUPA, hasta el 2008 nadie apreciara la existencia del parentesco. La abstención de Tania Sánchez Melero en la Junta de 21 de octubre de 2008 no habría modificado el sentido de la votación, avalada la propuesta de adjudicación por la Mesa de Contratación y un Comité de Expertos en el que aunque intervino Yolanda Pérez lo hizo en compañía de otros dos técnicos siguiendo el procedimiento la totalidad de los trámites previstos en la norma administrativa aplicable.

Por tanto, no se aprecia el dolo necesario para la aplicación de los tipos penales en que se fundamenta la querrela, no justificándose beneficio alguno para los querrellados como consecuencia de su actuación en los expedientes.

Por otro lado y dentro del ámbito de la contratación por parte del Ayuntamiento, se alega en la querrela sin aportar prueba alguna que justifique sus afirmaciones, que la Sra. Sánchez Melero ha sido "un miembro clave en los actos de corrupción sistemática" descritos y, en concreto, en la adjudicación de contratos públicos a SPORT&TENNIS PROFESIONAL SERVICE S.L. y a RACKET PROFESIONAL SERVICE S.L. Se indica que la Sra. Sánchez adjudicó un contrato por importe de 425.000 euros a la primera de las mercantiles indicadas y que una vez comprobada la vinculación de un funcionario del Ayuntamiento con la

sociedad, Tania Sánchez resolvió el contrato y lo adjudicó a RACKET PROFESIONAL SERVICE S.L. que estaba formada por los mismos socios y administradores que la anterior. (folio 23 de la querrela, 13 de las diligencias). Del informe emitido al efecto por la Secretaria del Ayuntamiento se desprende que la intervención que la Sra. Sánchez Melero se limitó a su función como Coordinadora del Área, firmando el 25 de abril de 2008 junto al Concejal Delegado la providencia y propuesta de gasto para la prórroga del contrato 81/2006 y, en la misma condición, la resolución de mutuo acuerdo por las partes tras la información técnica pertinente. La Secretaria destaca que no existió irregularidad alguna en la tramitación de los contratos y en la resolución de los mismos, ajustándose a los trámites previstos en la Ley 30/2007.

El documento 17 de los aportados por el Ayuntamiento está formado por las Memorias elaboradas por AUPA valorando las distintas actividades incluidas en los contratos adjudicados, incluyéndose en los documentos 13 a 15 los documentos de Intervención y de Tesorería Municipales así como los informes técnicos previos a los pagos realizados tanto a AUPA como a la Asociación PECADOS CAPITALES. Por tanto, la fiscalización de la ejecución de los contratos así como los requisitos necesarios para el pago de su precio fueron tenidos en cuenta por el Ayuntamiento sin que se aprecie indicio alguno de desvío de fondos públicos a favor de particular o empresa alguna.

SEXTO.- Otro de los hechos expuestos en la querrela hace referencia a la proposición en septiembre de 2008 por parte de Tania Sánchez Melero, como Concejal de Cultura y Fiestas, de la concesión de una ayuda de 2.500 euros a la asociación cultural PECADOS CAPITALES en la que figuraba como socia junto a su hermano Héctor y Pedro del Cura, entre otros. Se afirma que la ayuda fue aprobada en la Junta de Gobierno de 30 de octubre de 2008 figurando la propia Sra. Sánchez Melero como autorizada para la ejecución del acuerdo y disposición de los fondos necesarios.

En primer lugar, de la información facilitada por la Comunidad de Madrid se desprende que el Sr. del Cura no formó nunca parte de los socios de PECADOS CAPITALES en cuyo acta fundacional de 3 de septiembre de 2001 sí aparecen los hermanos Sánchez Melero (folio 318 de las diligencias). La finalidad de dicha asociación estaba ligada a la difusión del teatro (folio 319). La Sra. Sánchez Melero recogió los Estatutos debidamente formalizados (folio 327).

La Sra. Sánchez firmó como Concejal Delegado de Cultura y Fiestas la providencia para la apertura del expediente, con el V° B° de la Coordinadora del Área (folio 45 del doc. 12). Conforme se ha indicado para el supuesto de los contratos, tal resolución es un mero formalismo que no implica adjudicación ni aprobación alguna, existiendo un informe técnico suscrito por el Sr. Sánchez Casado (folio 47). La ayuda se tramitó conforme a los trámites previstos legalmente en el marco de los convenios de colaboración entre el Ayuntamiento y personas físicas o jurídicas (art. 88 LRJPAC y 25.2 LRBRL), ofreciéndose la participación en la actividad, una gala de teatro, no solo a PECADOS CAPITALES sino también a UNICORNIO AZUL CLARITO que renunció como se indica en el expediente. Consta en la documentación aportada la correspondiente asignación presupuestaria. La ayuda fue aprobada por unanimidad de los Concejales que asistieron a la Junta de 30 de septiembre de 2008 entre los que no se encontraba la Sra. Sánchez Melero. El hecho de que continuara figurando como socia de la asociación beneficiada por la ayuda, aunque la Sra. Sánchez manifestara que desde 2005 no participó en las actividades de la misma, resulta irrelevante sin que su nombre conste como representante de la entidad en los expedientes aportados (doc. 11)

Se critica por la parte querellante el importe presupuestado y cobrado por PECADOS CAPITALES considerándolo excesivo para la actividad que realizaba. Tal apreciación carece de relevancia penal desde el momento en que el gasto fue aceptado y valorado por los técnicos oportunos, sin que tal valoración subjetiva tenga su reflejo en dato alguno objetivo aportado por la querellante.

El domicilio de la asociación se fijó en el familiar ocupado por Tania y Héctor Sánchez Melero en 2001, coincidiendo en esa época con el de sus padres, cuestión que no tiene más trascendencia.

El resto de contratos menores que se adjudicaron a PECADOS CAPITALES y ayudas que constan en el documento 11, se tramitaron conforme a la normativa vigente contando los primeros con informes técnicos elaborados por el Sr. Ortego y aprobados debidamente, comprobándose la realización de la actividad de conformidad y contabilizándose el gasto (expedientes 332/05, 346/07 y aprobación de gasto para el concurso de cortometrajes y de gasto menor).

No existen indicios de que la participación de los querellados se rigiera por la intención de favorecer a la asociación cuestionada, figurando como representante de la misma Guillermo Morlanes Villanueva. Constan igualmente

aportados los documentos de Intervención y Tesorería relativos a los pagos efectuados a la asociación así como los informes técnicos que acreditan la prestación contractual satisfactoria (docs. 13 y 14).

SÉPTIMO.- Se alega en la querrela que los procesos de adjudicación de las plazas de funcionarios de carrera a las que accedieron el Sr. del Cura, la Sra. Barceló y la Sra. Pérez Díaz se tramitaron en fraude de ley.

Conforme al artículo 91 de la Ley de Bases de Régimen Local el Ayuntamiento determinó la Oferta de Empleo Público de 2008, y en ella la cobertura de cuatro plazas vacantes de la plantilla por promoción interna de técnico/a de Infancia y Juventud (BOCM de 14 de mayo de 2009). El concurso-oposición se ajustó a las bases generales y específicas de la convocatoria, realizando la propuesta de nombramiento el Tribunal de Selección con carácter vinculante para el Concejal de Recursos Humanos que se limitó a acordar los nombramientos. No consta que existieran impugnaciones ni irregularidad alguna en el proceso de adjudicación de las plazas, aportando la propia querellante parte de la documentación relativa al proceso (folios 254 y 256). El 2 de noviembre de 2009 fueron nombrados los cuatro nuevos técnicos tras superar el proceso selectivo.

Tanto la Sra. Barceló como la Sra. Pérez Díaz accedieron previamente por concurso oposición a la plaza de de Animador Sociocultural de Infancia y Juventud como funcionarias de carrera, tomando posesión el 1 de marzo de 2006 sin que existan indicios de que en dicho proceso se cometieran irregularidades. Aunque se alega por la querellante que ambas interpusieron demandas ante la Jurisdicción de lo Social frente al Ayuntamiento, existe en autos una certificación que niega tal extremo firmada por el Delegado del Decano de los Juzgados de lo Social de Madrid (folio 4 del doc. 16 aportado por el Ayuntamiento).

La conclusión a todo lo expuesto es la inexistencia de indicios suficientes para continuar las diligencias conforme a lo previsto en el artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procediendo por tanto el sobreseimiento provisional y la inadmisión de la ampliación de la querrela presentada por el PARTIDO POPULAR.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones al no existir suficientes indicios de la perpetración de los delitos investigados y la inadmisión a trámite de la ampliación de la querrela presentada por el PARTIDO POPULAR; frente a Tania Sánchez Melero, Héctor Sánchez Melero, Raúl Sánchez Herranz, Pedro del Cura Sánchez, María Abril Barceló Candela y Yolanda Pérez Díaz.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma cabe la presentación de recurso de reforma y/o apelación.

Así lo acuerda, manda y firma, Gladys López Manzanares, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número seis de Arganda del Rey. Doy Fe.